



UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES

UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
ESCUELA DE DERECHO
CÁTEDRA: SEMINARIO DE TESIS.

**“Cuál es el nivel de eficacia de la firma electrónica en el pagare
como título de crédito.”**

Luis Esteban Tamayo Meneses

Profesor Gabriel Álvarez Undurraga.

Santiago, Chile

2013

1. Índice de contenidos:

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: Los documentos electrónicos y la firma electrónica

- Como opera la institución de documentos y firma electrónica en Chile.
- El valor probatorio de la firma electrónica.
- La relación entre Documentos Electrónico y Firma Electrónica.

CAPÍTULO II: El pagare y su relación con los documentos y firma electrónica

- Concepto de Pagaré.
- Inclusión del Pagare como Documento Electrónico.
- Soporte de la firma electrónica en el Pagare.

CAPÍTULO III: Situación Actual entre las leyes 18.092 y la 19.799 y su seria inconcordancia entre ambas.

- Historia de la ley 18.092 “Sobre letras de Cambio y Pagares”.
- Historia de la ley 19.799 “Sobre Documentos electrónicos, Firma electrónica y Servicios de Certificación de la Misma”.

CAPITULO IV: El problema suscitado hoy en día. Conclusión.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Tomando en consideración la extensa cantidad de tiempo que existe entre la promulgación de la norma que regula las letras de cambio y el pagaré, que data del 29 de diciembre del año 1981 y la promulgación de la ley que regula la emisión de documentos electrónicos y firma electrónica, ley 19.799 con fecha de promulgación el 25 de marzo del 2002, generando un conflicto entre las normas, en función a su adaptabilidad a nuestra época y los avances tecnológicos que imperan en nuestros días.

Es por esto que el presente trabajo intenta dar a conocer, la gran incompatibilidad que existe entre dichas leyes y lo necesario que es legislar al respecto y a la brevedad de lo posible.

Al momento de promulgar la ley que regula jurídicamente la emisión, firma y ejecución forzada de un título de crédito (ley 18.092). El legislador no tenía ni la más mínima noción de lo que era Internet, ni mucho menos de lo que era un soporte electrónico, que podría contener obligaciones para las partes. Ya que su fecha de publicación se remonta a el 14 de enero de 1982.

Es decir, el Internet en Chile y los primeros antecedentes de la red se remontan a inicios de los años ochenta, aunque técnicamente el inicio fue en el año 1986, cuando se logró dar el paso concreto para establecerla en el país.

Gracias al aporte de la empresa CNR, que donó dos máquinas y una línea telefónica directa para conectar las universidades de Chile y de Santiago, en el cual se consiguió el primer alcance. Este sistema era útil para enviar correos electrónicos breves y archivos de bajo peso.

En relación con el tema a tratar, en el año 2002 se emite la ley respecto de documento y firma electrónica, no tomando en consideración que transversalmente

se estaban considerando documentos de los cuales se incluían obligaciones que se pudrían exigir por la vía ejecutiva y presentar en juicio como medio de prueba.

El problema radica principalmente en la falta de concordancia que existe entre las normas y el extenso tiempo (20 años) que demarca una inadaptabilidad jurídica entre ellas.

Entonces nacen las disyuntivas ¿Cuales son los aspectos relevantes de la legislación Chilena, que regula tanto la firma electrónica como el pagare? Además como efecto inmediato de la primera pregunta ¿Que produce su falta de aplicación?

Los objetivos generales, en función de las preguntas antes expuestas son analizar las leyes y documentos electrónicos y la ley de pagares, además de su aplicación real en la legislación Chilena. Inmediata mente nacen los objetivos específicos los cuales podríamos agrupar en:

- a) Describir las características y los aspectos relevantes de la ley de pagares y títulos de Crédito.
- b) Analizar aquellos derechos que se protegen y garantizan como consecuencia de la aplicación de esta ley.
- c) Describir la situación que afecta a la emisión de documentos electrónicos y firma electrónica.
- d) Señalar los aspectos relevantes que se deben considerar en la elaboración de una ley sobre este tema y su posterior aplicación.

Respecto a la justificación practica se fundamenta en la inquietud de conocer el verdadero sentido y alcance que logre la ley de documentos electrónicos y firma electrónica en estrecha relación con el pagare.

La importancia de esta materia radica en que, siguiendo a la Doctrina que respalda que el Derecho debe ajustarse a las nuevas realidades sociales y a las

consecuencias de los vínculos de los contratos, se hace cada día más necesario legislar sobre este tema, especialmente porque se deben proteger los derechos de las partes que celebran dicho acto jurídico

El valor de uso de esta tesis apunta a determinar cuál es la verdadera perspectiva de aplicación de una ley de documentos electrónicos y firma electrónica y las consecuencias jurídicas que conlleva celebrar dichos actos jurídicos.

Por tanto la hipótesis es, la ley 19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica es ineficaz al no adaptarse a la ley de letras de cambios y pagares.

Por Ultimo, la Metodología de investigación se divide en los siguientes ítems:

- Descriptivo, porque pretende señalar las características y elementos, del objeto de investigación, esto es, analizar cuáles son los aspectos relevantes de las legislaciones existentes en Chile. También combina el nivel explicativo, al determinar las perspectivas de aplicación en Chile de una ley en esta materia.
- Documental, por cuanto toda la conceptualización e identificación del problema, la hipótesis, el análisis, y todo el proceso investigativo estará enfocado en los documentos.
- Método analítico: Analizar la ley sobre Documentos electrónicos y firma electrónica, además de la ley de títulos de crédito y pagares.

Fuentes formales: textos, documentos, y opiniones de expertos

1.- Fuente primaria:

- Bibliografía: libros, documentos escritos.

.- Entrevista a Profesores de Derecho comercial expertos en materia de títulos de crédito y pagares.

2.- Fuentes secundarias:

.- Memorias para optar a grado académico, que tratan sobre la materia y el problema de mi investigación.

.- Publicaciones en línea de organizaciones internacionales y de las instituciones a investigar.

CAPÍTULO I: Los documentos electrónicos y la firma electrónica

Pregunta: ¿que es una firma electrónica?

La firma en sí, en una secuencia histórica se podría explicar de la siguiente forma:

- **En roma**, los documentos no eran firmados. Existía una ceremonia llamada “Manufirmatio”.
- **En la Edad media**, el autor de un documento colocaba la impronta de cera de su sello personal.
- **Tradicionalmente**, trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos la rúbrica de la persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoridad y virtualidad y obligarse con lo que ellos se dice.
- **En los tiempos modernos**, cualquier medio que permita una identificación.

La firma electrónica, según la ley 19.799 en su artículo 2 letras f define claramente que se entiende por firma electrónica que al tenor expresa: “Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”.

Entonces esta permite certificar cualquier documento y/o instrumento privado o público, otorgándole legalidad mediante un certificado que contiene datos personales (nombre, RUT y domicilio) de la empresa o persona que firma, los que son validados por un prestador acreditado por el Ministerio de Economía.

Es así como por medio de una aplicación de un software, en un documento electrónico y además quien utilizando su llave privada correspondiente puede dar valor jurídico a dicha operación. Mediante esta metodología, el emisor del mensaje puede firmar documentos, alcanzando un nivel legal y probatorio (en hipótesis)

idéntico a la firma manuscrita, posibilitando la comprobación de la autenticidad del emisor.

La doctrina al respecto menciona también variados conceptos:

La Universidad de Valencia al respecto define : La Firma Electrónica es un concepto más amplio que el de Firma Digital, mientras que el segundo hace referencia a una serie de métodos criptográficos, el concepto de “Firma Electrónica” es de naturaleza fundamentalmente legal, ya que confiere a la firma un marco normativo que le otorga validez jurídica.¹

La Firma electrónica, es un instrumento técnico, que, por venir a cumplir todas o algunas de las funciones tradicionalmente desempeñadas por la firma manuscrita, denominamos también “firma”, y que, por el contexto en que se emplea, adjetivamos como “electrónica”²

La firma electrónica o digital consiste básicamente en la aplicación de algoritmos de encriptación de datos, que de esta forma, solo serán conocibles por el destinatario, el cual a la vez podrá comprobar la identidad del remitente, la integridad del documento, la autoría y autenticación, preservando al mismo tiempo la confidencialidad.³

¹ <http://www.upv.es/contenidos/CD/info/711250normalc.html>

² Guisado Moreno, Ángela. “Formación y perfección del contrato en internet”, Marcial pons. Madrid 2004, pág. 81.

³ Barruiso Ruiz, Carlos. “La contratación Electrónica” DIKINSON 1998, Pag.249

1.1 Como opera la institución de documentos y firma electrónica en Chile.

El decreto ley número 14 del año 1999 dio origen en nuestro país a tratar el tema que se nos avecindaba de manera inevitable, así en su artículo 2 se daban conceptos de firma electrónica y firma electrónica avanzada, siendo la primera asociada a un conjunto de datos, en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medios para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que las recoge. La firma electrónica avanzada, por su parte, es la que permite la identificación del asignatario de dicho documento, además ha sido creada por medios que la mantienen bajo su exclusivo control, de manera tal que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que técnicamente permite identificar cualquier modificación de estos.

Es así como la firma electrónica y la forma electrónica avanzada se podría clasificar, según los medios otorgados para dar seguridad a los usuarios en:

- El código Secreto o código de ingreso: Supone una combinación determinada de números y letras, en principio solo conocida por el titular del mismo (PIN)⁴
- La Criptografía: Sistema de codificación de un texto con unas llaves confidenciales y de procesos matemáticos complejos (algoritmos) de forma que resulte incomprensible para un tercero que conozca la clave decodificada.
- Los datos biométricos: basados en datos físicos o biológicos, pues esta constatado que cada ser humano posee un cierto número de rasgos absolutamente exclusivos, lo que permite tomarlos como métodos identificatorios, los más comunes son:
 - a) Las Huellas Digitales.

⁴ Carrascosa López, Valentín y otros, "El Derecho a la prueba y la información" Informática Derecho núm. 2 UNED Centro Regional de Extremadura en Mérida 1991, pág. 83-85.

- b) La configuración de vasos sanguíneos en la retina del ojo.
- c) La geometría de la mano.
- d) Las Huellas de los labios.
- e) El reconocimiento de la voz.
- f) El reconocimiento de la grafía del individuo.

La ley 19.799 señala que los documentos firmados electrónicamente tendrán el mismo valor que los firmados de manera manuscrita, a excepción de los siguientes casos:

- a) Aquellos que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse de cumplirse mediante documento electrónico, tales como actos que requieran inscripción en registros especiales.
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de algunas de las partes, como un testamento.
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

Además tendríamos que incluir en este número, que entiende la doctrina por documento y su evolución histórica, a saber varios autores señalan al respecto:

Pietro Castro, y la mayoría de los procesalistas definían el documento, como el objeto o material en que consta por escrito una declaración de voluntad o de conocimiento o de cualquier expresión del pensamiento según resulta de la legislación positiva.

1.2 El valor probatorio de la firma electrónica

El artículo 23 de la ley de servicios a la sociedad de la información y del comercio electrónico, que entro en vigor el 12 de Octubre del año 2002 establece que:

“Los contratos celebrados por la vía electrónica, producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez”.

El artículo 24 inciso segundo del mismo cuerpo legal menciona:

“En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica, será admisible en juicio como prueba documental”.

La jurisprudencia también se pronuncia al respecto:

La jurisprudencia del tribunal supremo, ha sido oscilante entre la no aceptación, la transición y la plena aceptación:

- En principio en la línea restrictiva y resistente, no a la aceptación del valor probatorio del documento electrónico, marcado, entre otros, por la sentencia del T.S de 30-11-1981
- En la fase de transición, que marca la sentencia del T.S DE 30-11-1992, que acepta el valor probatorio de los medios modernos de producción de la imagen y del sonido, siempre que vengan adverados por los medios probatorios (reconocimiento judicial, peritos, testigos, etc.)
- La plena aceptación, que marca la sentencia del T.S de fecha 24-03-1994, de tales medios de prueba.

El artículo 5 de la ley se refiere a la posibilidad de que los documentos electrónicos sean presentados en juicio, sobre este punto se dejó expresa constancia que es posible presentarlos no solo como medios de prueba, sino que también, por ejemplo como títulos ejecutivos.

Para los efectos de que los documentos electrónicos sean presentados como medios de prueba se tomaron en consideración ciertos presupuestos jurídicos:

- A) Los instrumentos públicos, que necesariamente deben ser suscritos a través de firma electrónica avanzada, harán plena prueba, de acuerdo con las reglas generales, esto es, hace de plena fe, en el hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.
- B) Los que posean la calidad de instrumento privado, tendrán el mismo valor probatorio señalado en la letra anterior, respecto de los que se hayan suscritos mediante firma electrónica avanzada.
- C) Respecto de los instrumentos electrónicos que se hayan suscrito mediante firma electrónica (no avanzada) tendrán el valor que corresponda, de acuerdo a las reglas generales. Esto es se aplican los artículos 1.072 y 1.703 del Código Civil.

1.3 La relación entre Documentos Electrónico y Firma Electrónica

Primero, en este tipo de soportes se entiende la expresión “documento” no como sinónimo de instrumento, sino con un concepto amplio, debido a la gran variedad de documentos electrónicos existente. Por ejemplo, los correos electrónicos, las boletas de los cajeros automáticos o las tarjetas con banda magnética. Por tanto, documento electrónico es toda representación informática o digital que da testimonio de un hecho.

Segundo, los documentos electrónicos Aun enfrentan problemas para su aceptación, no obstante, son documentos escritos que realizan la misma función que los de papel. En efecto, para que exista escritura se requiere la fijación de un soporte material (sea este tradicional o electrónico).

Desde una perspectiva puramente técnica escribir es representar palabras o ideas con letras u otros signos trazados, en papel u otra superficie. Entonces no se puede desconocer que un documento electrónico contenga un mensaje, y que los bits conforman un lenguaje convencional y que está fijado en un soporte material mueble, como es el caso de memorias o dispositivos de almacenamientos como los signos magnéticos.

Sin embargo, se ha pretendido objetar la materialidad de la representación contenida en estos soportes señalando que los bits son entidades magnéticas que no pueden percibir los sentidos humanos y, por lo mismo, que el lenguaje electrónico no es un medio de comunicación porque al no poder ser percibido no puede ser comprendido por las personas. Pero, ¿acaso un papel que contiene un mensaje en un lenguaje convencional pero secreto deja de ser un escrito por esa razón? Sin duda que no.

Pero las dificultades más comunes que deben enfrentar los documentos electrónicos dicen relación con la estabilidad de su contenido y sus repercusiones en el ámbito probatorio. Un soporte informático por sí solo aún no es capaz de brindar garantías

adecuadas de credibilidad, ya que por su naturaleza pueden ser sobrescritos o borrados de forma casi imperceptible para el hombre, perdiendo requisitos básicos para la fiabilidad de la información, tales como la inalterabilidad y el carácter indeleble de los elementos de registro utilizados.

En tercer lugar, la identidad del autor de un documento electrónico no puede demostrarse por medio de una firma manuscrita tradicional. Por lo tanto, el reconocimiento de estos soportes trae aparejado el de la firma electrónica, elemento idóneo para acreditar la integridad y autenticidad del documento electrónico, de manera que el no aceptar métodos sustitutivos de la firma ológrafa, como las firmas digitales basadas en sistemas criptográficos, las técnicas biométricas o los códigos secretos, impide la efectiva utilización del intercambio electrónico de información.

Entonces un documento electrónico, es un documento cuyo soporte es necesariamente digital por medio de un dispositivo electrónico y cuyo contenido esta formado por una serie de códigos digitales, que puede ser leído, procesado, o reproducido por medio de procesos de magnetización.⁵

La Firma electrónica, es un concepto jurídico, equivalente al de firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico o documento electrónico, por cualquier medio electrónico valido de emisión esto es:

- Firma con lápiz electrónico al usar la tarjeta de crédito o debito de una tienda.
- Marcando una casilla en una computadora, o maquina aplicando con el "Mouse" o con el dedo en una pantalla táctil.

⁵ Herrera Bravo, Rodolfo, "EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LA FIRMA DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO CHILENO" presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, organizado por FIADI, en Perú; y en la III Conferencia sobre Derecho e Informática, realizada en Cuba; ambas en el año 2000.

- Utilizando la firma digital.
- Utilizando usuario y contraseña.
- Utilizando tarjeta de coordenadas.

Es entonces que la ley 19.799 describe la relación entre documento electrónico y firma electrónica en contratos celebrados por el estado, específicamente en su artículo 6ª inciso 1ª

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.”

En relación a los particulares el artículo tercero de la ley 19.799 reza:

“Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito”

Por tanto, la ley reconoce que cabe la posibilidad de que los documentos electrónicos que contengan una firma electrónica, tengan validez jurídica y que las obligaciones que contenga dicho documento puedan hacerse exigibles por la vía del cumplimiento forzado de la obligación, como nuestro código civil nos indica en el artículo 2465, “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”.

CAPÍTULO II: El pagare y su relación con los documentos y firma electrónica

2.1 Concepto de pagare

A la hora de establecer el origen etimológico de la palabra pagaré tenemos que determinar que este se halla claramente en el latín y más exactamente en el verbo “pacare” que puede traducirse como “apaciguar”. Un significado este que cobra sentido en el momento que se considera que pagar algo a alguien es darle aquello para calmarlo, apaciguarlo, y que no haya ningún tipo de problemas.⁶

Conceptualizándolo a hoy en día el pagare podría recibir la definición siguiente, “Documento escrito mediante el cual una persona (el emisor) se compromete a pagar a otra persona (el beneficiario) una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada.

Es importante recalcar que los pagarés pueden ser al portador como endosables, es decir, con esto último, que pueden ser transmitidos a un tercero.

Requisitos del pagare según la ley 18.092

- a) La mención de ser pagare, inserta en el texto del documento.
- b) La promesa de pagar una determinada suma de dinero.
- c) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- d) El lugar y la época del pago
- e) La fecha y el lugar en donde se suscriba el documento.
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

⁶ <http://definicion.de/pagare/> , Hora de consulta 19:51

La enunciación del artículo 102 del código de comercio es taxativa y de derecho estricto, por ende no admite que falte ningún requisito que los enunciados en dicho artículo, es más, la ley lo declara como requisito de validez de dicho acto. En el artículo 103 que reza: “El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré”.⁷

2.2 Inclusión del Pagaré como Documento Electrónico

El tema se plantea como, centrado en la “electronificación” de los títulos electrónicos cambiarios, dicho tema es de una indudable importancia práctica, dados los desarrollos y los avances tecnológicos de hoy en día. En Chile no está tratado el tema con profundidad, el motivo principal es lo costoso de la transformación de una institución, incluyendo reformas a la ley 18.092, reformas de instituciones, tales como bancos y una reforma tan profunda que alcanzaría a los tribunales de justicia en relación al modo de recibir la prueba electrónica y darle buena acogida en juicio. Sin perjuicio de ello el tema ya se encuentra tratado en la ley 19.779 en su artículo tercero.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional - Ley Modelo de Comercio Electrónico. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional “CNUDMI” sigla en inglés “UNCITRAL” fue creada en el año 1996 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y tiene como finalidad promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

En el año 1990 mediante una comisión de trabajo elegida por las Naciones Unidas se inició con el estudio de una propuesta para la implementación mundial del conocimiento de embarque internacional de tipo electrónico a través de un intercambio electrónico de datos (EDI), esto se debió a que en razón a la falta de uniformidad legislativa se permitía que esta especie de título sólo pudiera ser negociado en el país de emisión pero que no guardaba suficiente confiabilidad para

⁷ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29517> consulta hecha 14 dic 2013, Hora de consulta 20:32

ser negociado en el país donde fuere entregada la carga, entre otras situaciones. Sin embargo, durante el estudio del proyecto se tomó la decisión de ampliar su aplicación a la transmisión de mensajes electrónicos comerciales, adquiriendo así la denominación “Ley Modelo de Comercio Electrónico”. Cabe resaltar que en su redacción participaron representantes de cincuenta naciones, al igual que diez representantes de distintas organizaciones. Así las cosas, durante la 85ª reunión de la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas celebrada el día 16 de diciembre de 1996 se profirió la Resolución 51/162 mediante la cual se expidió el mencionado modelo de ley.⁸ A continuación daremos un breve recorrido por las legislaciones extranjeras basándonos en un trabajo realizado por don Juan Pablo Botero Campo que nos muestra en su tesis del año 2010 como la legislación de diferentes países hace un intento en integrar el documento electrónico para agilizar en materia mercantil el tema y brindar una relación más expedita entre ellos, que permita la comercialización de bienes y servicios y lograr esbozar las obligaciones que derivan de estos.

Estados Unidos de Norte América: Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas

En el año 1999 la Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de Leyes Estatales de los Estados Unidos expidió la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas (Uniform Electronic Transactions Act). Esta Ley Uniforme ha sido adoptada por cuarenta y siete de los cincuenta estados que hacen parte de este país, así como por el Distrito de Columbia y los Estados Asociados de Puerto Rico y de las Islas Vírgenes Americanas.

Esta norma está compuesta de veintiún secciones, las cuales reflejan elementos y principios de la Ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de la

⁸ Botero Campo, Juan Pablo, “ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA”, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL MEDELLIN 2010 COLOMBIA.

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, entre estos se encuentran el reconocimiento de equivalencia entre el documento electrónico y al documento con soporte en papel, la exigencia de la recuperación del documento electrónico de forma fidedigna y la firma electrónica. No obstante lo anterior, a partir de la lectura de la norma podemos predicar tres diferencias básicas respecto de la ley modelo.

La primera de estas diferencias se encuentra relacionada con la aplicación. Como lo mencionamos anteriormente la aplicación base de la Ley Modelo UNCITRAL es para el comercio electrónico entre particulares, cabe expresar que como lo aclaramos queda a merced de cada país efectuar la ampliación de sus efectos a otras áreas, por su parte la Ley Uniforme de Estados Unidos es aplicable tanto a las transacciones llevadas a cabo por particulares al igual que frente a las entidades gubernamentales.

De otro lado, se encuentra el tema de la firma notarial. La Ley Modelo UNCITRAL no desarrolla de forma precisa el tema, hace mención a la equivalencia funcional de la firma lo cual conlleva a que se revise si la firma electrónica puede cumplir las funciones que se busca para ese preciso documento con la firma notarial, por su parte la Ley Uniforme de Estados Unidos establece que un documento electrónico cumple con el requisito de la firma notarial cuando se acompaña con la firma electrónica de un notario.

España – Ley 34 de 2002 y Ley 59 de 2003.

En España el 11 de Julio de 2002 se expide la Ley 34 referente a los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dentro de la exposición de motivos que se lleva a cabo de la norma se hace especial énfasis en que mediante la misma se efectúa la incorporación en el ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio. En términos generales podemos evidenciar como la Ley 34 de 2002 plasma los preceptos de la directriz conllevando a que no sea desarrollado el documento electrónico o el mensaje de datos de forma directa como lo hace la Ley Modelo de UNCITRAL.

Cabe expresar que en su artículo veintitrés reconoce la existencia y validez del contrato celebrado por vía electrónica salvo en materias referentes al derecho de familia y sucesiones, aquellos en que se requiera una forma documental pública o la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, o autoridades públicas

Empero, teniendo en cuenta que esta ley a su vez buscaba una actualización del contenido de la misma se presentaron algunas adiciones respecto del texto que contenía el Real Decreto 14 de 1999. Dentro de otras, se incorporó el artículo tercero denominado firma electrónica y documentos firmados electrónicamente. Si bien se regula someramente, el legislador reconoce la existencia de los documentos electrónicos públicos y privados dándoles fuerza jurídica y validez siempre y cuando los mismos estén firmados electrónicamente⁹

Italia - Ley de 15 de marzo 1997, n. 59 - Decreto Presidencial de 10 de noviembre de 1997, n. 513.

En Italia el documento electrónico basa su regulación en la Ley Número 59 del 15 de marzo de 1997, en su artículo quince numeral segundo. Dentro de dicha disposición se reconocen los efectos y validez jurídica de los documentos y contratos elaborados por el gobierno y por particulares mediante la utilización de la tecnología informática, para lo cual establece que su aplicación se efectuará de acuerdo con lo establecido en un decreto reglamentario.

Conforme lo anterior, el día 10 de Noviembre de 1997 se expide el Decreto Número 513. Aun cuando para la fecha en que se profirió la regulación no se había expedido la Ley Modelo de UNCITRAL, podemos observar como en la misma se reflejaron los

⁹ Botero Campo, Juan Pablo, “ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA”, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL MEDELLIN 2010 COLOMBIA.

principios y normas que se ven materializados en la ley modelo. Dentro de estas se visualiza el artículo cuarto que establece la equivalencia del documento electrónico con las formas escritas, en el artículo quinto se reconoce su valor probatorio, en su artículo décimo regula la firma electrónica mediante la denominación de firma digital, en su artículo undécimo establece la validez de los contratos celebrados por medios informáticos, entre otros aspectos.¹⁰

Francia - Ley 2000-230 de 13 de marzo 2000 y Decreto 2001-272 de marzo 30 de 2001.

De acuerdo con el informe de Naciones Unidas Francia es uno de los pocos países del continente europeo que ha adoptado la Ley Modelo de UNCITRAL. En este país podemos encontrar dos estructuras regulatorias, a saber la Ley 2000-230 del 13 de Marzo de 2000 y el Decreto 2001-272 de marzo 30 de 2001. El primero de estas, es decir la Ley 2000-230 se denomina la ley sobre la adaptación del derecho de la prueba a las tecnologías de la información y la firma electrónica. La misma se encuentra compuesta de seis artículos que efectúan la modificación de unas disposiciones del Código Civil Francés, dentro de estas se adiciona los artículos 1316-1 y 1316-3 donde se establece la admisión del documento electrónico como medio de prueba, también se adiciona el artículo 1316-4 donde se establece la validez de la firma electrónica, entre otras disposiciones. Por su parte, el Decreto 2001-272 se centra en establecer un marco regulatorio para la firma electrónica, su certificación y efectos.¹¹

Argentina.

En Argentina encontramos una estructura normativa constituida por la Ley No. 25.506 de 2001, el Decreto No. 2628 de 2002 y el Decreto No. 724 de 2006, las

¹⁰ Botero Campo, Juan Pablo, "ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA", UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL MEDELLIN 2010 COLOMBIA

¹¹ BOGOTÁ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2000-230 del 13 de Marzo de 2000 Artículo 1 (...) "Art. 1316-1. Bogotá, Colombia. En discusión de la inclusión de la firma electrónica como medio de prueba.

cuales se encargan de regular la firma digital. Frente al documento electrónico podemos expresar que se efectúa una ligera mención en estas normas

Para tal efecto, el artículo sexto utiliza la expresión documento digital y lo define así: “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.¹²

En consecuencia, podemos afirmar que en términos generales la regulación argentina es corta y básica en materia de documento electrónico a diferencia de otros países que son más extensos en el tratamiento legal de esta figura.

En definitiva, el Pagaré es un instrumento negociable que no requiere un documento especial y a diferencia de la letra de cambio goza de una estructura bipartita a base de promesa, por lo tanto, no se genera la necesidad de presentar el título para su aceptación. Ahora bien, hechas estas anotaciones simplemente nos quedaría mencionar que para poder afirmar la aplicación del documento electrónico a esta especie sería necesario resolver las inquietudes señaladas dentro de los principios rectores, sin embargo, como se expresó no encontramos un aspecto propio e inherente al instrumento que dificulte su aplicación.

¹² Botero Campo, Juan Pablo, “ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA”, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL MEDELLIN 2010 COLOMBIA

CAPÍTULO III: Situación Actual entre las leyes 18.092 y la 19.799 y su seria inconcordancia entre ambas.

3.1 Soporte de la firma electrónica en el Pagare.

Como ya es sabido, en Chile, el tema no está tratado en profundidad, así es que para los efectos investigativos, nos basamos en la doctrina española que muy bien trata la problemática planteada al comienzo de esta tesis.

Tanto en España como en Chile, no existe un régimen legal ni una definición expresa de los títulos de valores electrónicos. Por tanto los títulos de crédito quedan sometidos a un régimen especial a tratar la ley 18.092, en especial en materia de circulación (la tradición de los documentos, para transmitir el valor incorporado) y de ejercicio de derechos (el tenedor del documento, tiene el derecho a exigir el valor incorporado en el título).

Pues la electrificación supone materialmente la desincorporación del derecho respecto del soporte material papel, lo cual puede tener repercusiones sobre su régimen jurídico, especialmente a efectos de transmisión y circulación, e incluso sobre su misma naturaleza Jurídica.

En la actualidad se habla de la crisis de los títulos valores en su configuración tradicional: la incorporación al documento o título material, el papel, que, en su momento, permitió facilitar y simplificar el ejercicio y la transmisión del derecho inmaterial incorporado, se ha convertido hoy día en un obstáculo, precisamente por la necesidad de manejar materialmente el soporte papel.

Esta crisis se ha producido por distintos motivos: masificación en el caso de las acciones, con los enormes costes derivados de la generación de documentos en papel y los inconvenientes que implica la necesidad de presentar el título en cada transmisión; los avances tecnológicos en el desarrollo del transporte...

Estas dificultades derivadas de la materialización documental de los títulos valores tratan de superarse recurriendo a la utilización de los nuevos medios electrónicos y telemáticos. Se produce así la denominada «desmaterialización», «destitulización», «desincorporación» o, incluso, «electronificación» de los títulos valores, al prescindirse, en mayor o menor medida, como veremos, del documento en soporte papel, ya sea totalmente, ya sea solo a efectos de ejercicio y transmisión de derechos.¹³

Igualmente, junto a la exigencia de forma escrita, en distintas ocasiones se exige legalmente la firma de los sujetos intervinientes, de entrada, de forma necesaria, para la creación o libramiento de los títulos cambiarios, como declaración cambiaria imprescindible para su existencia, pero también, en su caso, para su aceptación, endoso y aval.

a) En principio, la exigencia de forma escrita podría suponer un impedimento a la electronificación de los títulos cambiarios, en los que existiría una desmaterialización en el sentido de desaparición de la forma documental tradicional en soporte papel. No obstante, esta exigencia de forma escrita podría interpretarse a la luz del principio de equivalencia funcional, que equipara la forma electrónica a la manuscrita, y que está consagrada legalmente, en el Derecho español, en distintos preceptos¹⁴

b) La exigencia de la firma, Por otra parte, los documentos cambiarios no solo deben estar plasmados por escrito, sino que también deben ir firmados: deberán existir las firmas de los distintos obligados cambiarios, esto es,

¹³ Iònia MARTÍNEZ NADAL, “La admisibilidad jurídica del pagaré electrónico en el Derecho español” Diario La Ley, Nº 7461, Sección Doctrina, 6 Sep. 2010, Año XXXI, Editorial, LA LEY. pág. 5

¹⁴ Iònia MARTÍNEZ NADAL, “La admisibilidad jurídica del pagaré electrónico en el Derecho español” Diario La Ley, Nº 7461, Sección Doctrina, 6 Sep. 2010, Año XXXI, Editorial, LA LEY. Pág. 7

librador, y, en su caso, librado, aceptante, endosante y avalista. Tales firmas no son solo necesarias para la existencia de la letra, el cheque y el pagaré (y las distintas declaraciones cambiarias), sino que también son determinantes de la responsabilidad de las distintas personas que intervienen.

Actualmente, la utilización de sistemas de firma electrónica, especialmente los basados en la denominada firma digital, que aplican sistemas de criptografía asimétrica, permite obtener firmas en forma electrónica que producen efectos similares a los de la firma manuscrita tradicional. Y esta equivalencia funcional ha sido reconocida legalmente en distintos países que reconocen validez y eficacia jurídica a la firma electrónica, siempre que reúna determinados requisitos que permitan su equiparación con la firma manuscrita. En concreto, en el Derecho español, la L 59/2003, de firma electrónica, en su art. 3, equipara la firma electrónica con la firma manuscrita, siempre que se cumplan, eso sí, los denominados requisitos de equiparación. Requisitos que consisten, básicamente, en la utilización de un sistema de firma electrónica reconocida, que será aquella basada en la firma electrónica avanzada (que proporciona autenticación e integridad), acompañada de un certificado reconocido o por un ministro de fe.¹⁵

De cumplirse tales requisitos, estaríamos ante una firma electrónica que se beneficiaría de la equiparación legal con la firma manuscrita. Y, por ello, entendemos que, en caso de desmaterialización de los documentos cambiarios, sería equivalente funcionalmente con la firma manuscrita legalmente exigida y, por tanto, podría sustituirla.

¹⁵ Iònia MARTÍNEZ NADAL, “La admisibilidad jurídica del pagaré electrónico en el Derecho español” Diario La Ley, Nº 7461, Sección Doctrina, 6 Sep. 2010, Año XXXI, Editorial, LA LEY. pág. 8

3.2 Historia de la ley 18.092 “Sobre letras de Cambio y Pagares”.

Sistema o Doctrina que sigue a la ley 18.092

Fundamentalmente los sistemas o doctrinas que siguen a la ley 18.092 son tres: a) El francés; b) El germánico, y c) El sistema Anglosajón.

- a) Dentro del sistema francés cabe incluir a todas las legislaciones que inspiraron al código de comercio francés del año 1807 y que “Acogiendo el principio de la letra de cambio tiene como fundamento el contrato de cambio, y, por ende debe ser girada en un lugar para ser pagada en otro distinto. Además, la negociación de la letra constituye una cesión de crédito, por cuyo motivo exigen que se exprese la causa generadora del título, esto es; como se ha recibido la letra”.

Nuestro código de comercio siguió este sistema, abandonando abandonándolo parcialmente con las modificaciones introducidas en el decreto Ley 777, de 19 de septiembre de 1925, que fueron frutos de los de los consejos económicos - jurídicos de la misión Kremmerer y del informe que preparo don Eliodoro Yáñez, que concurrió en representación de nuestro país a las conferencias de la Haya en los años 1910 y 1912.¹⁶

Este sistema, que ni siquiera hoy se sigue en Francia, al menos como inicialmente fue concebido, fue abandonado totalmente por nuestro país, con la dictación de la ley 18.092.

- b) Dentro del sistema o doctrina germánico cabe incluir a todas las legislaciones que se han inspirado: Primero en la Ordenanza alemana de 1848, y, después

¹⁶ Ubilla Grandi, Luis Eugenio, Libro “Teoría General de la letra de cambio y del pagare en la ley 18.092” año 1990, Editorial Jurídica de Chile, pág. 14.

en la ley uniforme de ginebra de 1930. Esta ley , responde, al decir de Garrigues, “en lo fundamental y en el detalle al sistema Germánico”¹⁷

La ordenanza de Leipzig de 1848, que unifico la Legislación Alemana de la época, recogió las ideas de los doctrinadores de esa época, entre otros, de Einert. Esta ordenanza tuvo gran influencia en el llamado Derecho Continental y en la misma Alemania.

En la práctica, la ordenanza alemana sitúa en el centro del sistema de las relaciones externas de la letra de cambio, es decir, en las relaciones creadas y soportadas exclusivamente por la letra misma. La finalidad de protección de la seguridad de tráfico es la idea directriz de este sistema.

Para este sistema la letra de cambio no es solamente un instrumento de ejecución de un contrato de cambio, puede servir a otros fines; de ahí que no se exige para su validez que sea girada para en un lugar para ser parada en un lugar, para ser pagada en otro. Esta doctrina considerada, que el que firma una letra de cambio queda obligado al pago por ese solo hecho, y por esta razón, no tiene relevancia la causa generadora del título, ni es necesario que se exprese en él.

Nuestra ley 18.092, ha seguido casi al pie de la letra, el proyecto de la ley uniforme de Ginebra, lo que se aprecia con la simple lectura comparativa de ambos textos, los cuales tienen una estructura general muy parecida. De lo expuesto hay constancia en las actas de las sesiones de la comisión de estudio y Reforma del Código de Comercio, integrada entre otros, por los señores Enrique Munita Becerra, Raúl Varela Morgan, Rafael Eyzaguirre Echeverría, Julio Chaná Cariola, Álvaro Puelma Acorrsi, Miguel Ibáñez Langlois, Alberto Pulido Morgan.

¹⁷ Ubilla Grandi, Luis Eugenio, Libro “Teoría General de la letra de cambio y del pagare en la ley 18.092” año 1990, Editorial Jurídica de Chile, pág. 16.

Por lo expuesto, puede afirmarse que nuestra legislación cambiaria sigue, Actualmente, el sistema o doctrina germánico, representado por la Ley Uniforme de Ginebra. En otras palabras el referido texto constituye un elemento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Lo señalado es una consideración importante no solo para la interpretación de la ley, sino, además, para valorizar adecuadamente la doctrina y jurisprudencia de los países que nos precedieron en la aplicación del modelo ginebrino, entre otros, Francia, Italia y Argentina.¹⁸

- c) Dentro del sistema anglosajón cabe incluir a aquellas legislaciones que se han inspirado en el tratamiento dado por la jurisprudencia inglesa a los efectos de comercio (*bills of exchange*, que significa letras de cambio, y *promissory notes*, que significa pagares) y que el parlamento codificó “Bills of Exchange Act” promulgado en 188, que no ha tenido a la fecha modificaciones de importancia capital.

“Originariamente el concepto de la letra como instrumento de contrato de cambio es común al Derecho Inglés (así en los autores del siglo XVIII). Modernamente la concepción Angloamericana abandona la doctrina tradicional del contrato de cambio. Pero no llega a romper completamente el vínculo entre la letra de cambio y su causa para formular el concepto de la obligación abstracta. La letra en Inglaterra sigue siendo la prueba de un convenio. Pero el vínculo entre el título y la causa está muy debilitado, ya que supone la existencia de una causa de valor (*valuable consideration*) y se rechaza la teoría de la provisión. Se tiende a favorecer la circulación de la letra suprimiendo toda formalidad. Inspirado el sistema Inglés en los principios del

¹⁸ Ubilla Grandi, Luis Eugenio, Libro “Teoría General de la letra de cambio y del pagare en la ley 18.092” año 1990, Editorial Jurídica de Chile, pág. 18.

Common Law, reglamente la letra con gran elasticidad de contenido, omitiendo formalidades que las legislaciones europeas exigen con carácter esencial.¹⁹

Este sistema anglosajón fue seguido por los Estados Unidos de Norteamérica, donde, para evitarse las divergencias surgidas en los diferentes estados, producto de las influencia de las legislaciones y jurisprudencia locales, se dictó la Ley Uniforme de Títulos Negociables (Uniform Negotiable Instrument Law), Redactada en 1896 y adoptada progresivamente por todos los estados de ese país.

Es importante mencionar también que el proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Comercial Internacional (CNUDCI) del año 1972 y cuya redacción se le encomendó a la Secretaria General, utiliza como método de razonamiento en anglosajón, aunque considera también, en aspectos bien precisos, el de la Ley Uniforme de Ginebra.

3.3 Historia de la ley 19.799 “Sobre Documentos electrónicos, Firma electrónica y Servicios de Certificación de la Misma.

La necesidad de contar con una ley que regule la firma digital y los documentos electrónicos surge fundamentalmente del creciente desarrollo de negocios a través de Internet. En efecto, la tecnología ha permitido que se genere una nueva manera de hacer negocios y de celebrar contratos que requieren ser recogidos por la legislación para darles validez y eficacia y para permitir que se empleen mecanismos que den seguridad suficiente en cuanto a la integridad del documento suscrito por vía electrónica, que permita la identificación de quien lo origina y asegurar la no

¹⁹ Ubilla Grandi, Luis Eugenio, Libro “Teoría General de la letra de cambio y del pagare en la ley 18.092” año 1990, Editorial Jurídica de Chile, pág. 20.

repudiación del documento por parte de su autor. En ese sentido, el Mensaje del Ejecutivo que acompañó al Proyecto de Ley que dio origen a la Ley 19.799 señala que "uno de los factores que ha impedido un desarrollo mayor del comercio electrónico en Chile y en el mundo, es la inseguridad al momento de realizar transacciones electrónicas, debido a un sistema jurídico que no está adecuado para recoger las exigencias del mismo". Sobre este punto se ha señalado que "la mayor parte de las oportunidades para los emprendedores en Internet se perderá si los consumidores temen al fraude en comercio en Internet. Interesa a todos - comercio, gobierno y consumidores - dar la más alta prioridad a preservar la seguridad en Internet.

La Ley 19.799, de 12 de Abril de 2002 y su Reglamento en general se preocupan del tema a partir del interés en fomentar el desarrollo del comercio electrónico, cosa que queda de manifiesto en el Mensaje y en su discusión parlamentaria, pero sus efectos van más allá de lo que los legisladores concibieron.

Principios: El artículo primero de la Ley, después de señalar cual es el objeto regulado por la misma, hace una primera declaración de fundamentos, señalando expresamente cuáles son los principios que la nutren: "Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel. Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados". De acuerdo con lo señalado, los principios que sirven de fundamento a la Ley son los siguientes:

- a) Busca apoyar la libertad económica, a través de la libre competencia: La norma no condiciona a autorización previa alguna el ejercicio de la actividad de certificación, estableciendo obligaciones generales y un sistema de acreditación voluntaria, pudiendo los usuarios elegir entre una prestadora acreditada o una que o lo esté. A su vez, ni la Ley ni el Reglamento pretender

fijar las tarifas que los prestadores podrán cobrar, dejando ello al ejercicio de la oferta y la demanda.

- b) Patrocina una neutralidad tecnológica que sea compatible internacionalmente: Se busca establecer instituciones permanentes, que no dependan de técnicas y medios tecnológicos que puedan quedar superados u obsoletos debido al desarrollo técnico. El respeto de este principio permite que la legislación no se amarre a una tecnología determinada que, especialmente a propósito de las tecnologías de la información, puede quedar rápidamente superadas y no inhibe que nuevas tecnologías, más seguras o eficientes, puedan ser adoptadas sin necesidad de un cambio legislativo.
- c) Propicia una equivalencia del medio electrónico al soporte de papel: La Ley considera como iguales, para todos los efectos jurídicos, a un documento en papel y a uno en formato electrónico, de manera de reputar a los electrónicos como escritos, de la misma manera que si lo fueran en soporte de papel. Pretende impedir la discriminación de los medios electrónicos a favor de los documentos materiales, no pudiendo restarle validez a una firma, un acto o registro por el sólo hecho de constar en medios electrónicos. Es por esto que cuando la ley exija que un que un hecho conste por escrito para que produzca efectos jurídicos, este requisito se entenderá plenamente cumplido cuando conste en un documento electrónico. De esta forma, por ejemplo, el artículo 5º dispone que los documentos electrónicos pueden presentarse en juicio, lo que respecta el principio comentado desde un doble punto de vista: Los documentos electrónicos pueden ser presentados en juicio tanto como medios de prueba, como para cualquier otro objeto (como título ejecutivo, acreditando personaría, etc.); y Cuando se presentan como medio de prueba su valor probatorio no se ve disminuido por el sólo hecho de tratarse de un documento electrónico.²⁰

²⁰ <http://alfa-redi.org/node/9446>, consulta hecha el 16-12-2013 a las 23:42

CAPITULO IV: El problema suscitado hoy en día. Conclusión.

Para plantear el desarrollo de este tema es necesario citar a don Pablo Longueira ex ministro de economía que explica bastante bien el tema, en un blog del gobierno.

Pese a sus beneficios, como ahorros en papel, traslados y tiempo, disponibilidad inmediata, todos los días del año, y menores costos administrativos, la firma electrónica no se ha masificado en nuestro país.

Su escaso desarrollo se debe a que la ley no siempre permite equiparar el documento electrónico con aquel manuscrito, estándares tecnológicos desactualizados, imprecisiones y vacíos legales, todo lo cual limita su ámbito de aplicación y crea incerteza jurídica, forzando a preservar los documentos en papel, con los costos que ello implica.

“Se incluyen dentro de los cambios reconocer y regular el sellado de tiempo electrónico, perfeccionar el uso de esta firma por los órganos del Estado, admitir expresamente la presentación del documento electrónico en toda clase de procedimientos y en cualquier etapa, consagrar los derechos y obligaciones de los usuarios y reforzar el rol fiscalizador de la Entidad Acreditadora”.²¹

Pero la modificación que, sin lugar a dudas, genera mayor impacto consiste en que los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo tendrán el mismo valor legal que aquellos en papel autorizados ante un notario.

Por cierto, al permitir que una persona pueda firmar un *pagaré*, una compraventa de vehículos o un poder desde el computador de su oficina o un teléfono inteligente mientras se dirige a una reunión, lo hacemos sin transar en la seguridad jurídica. Muy

²¹ Longueira Pablo, ex ministro de economía, cita de blog del gobierno, 31 de Julio del 2012. Columna publicada en el diario Financiero.

por el contrario, los elevados estándares técnicos y de seguridad aseguran con certeza quién firmó un documento y su fecha. Con el uso de la firma electrónica avanzada, la posibilidad de falsificar, adulterar o antedatar documentos o firmas, disminuye ostensiblemente.

Asimismo, la reforma contempla los debidos resguardos para que no se afecten los intereses del Fisco, estableciendo que *un pagaré electrónico sólo tendrá mérito ejecutivo si se ha pagado el impuesto de timbre y estampillas respectivo.*

Además propone que los notarios se adapten a las tecnologías existentes y dar paso a la reforma de gestión documental digital, para así aumentar la productividad de las empresas y del estado. También beneficiaria a la ciudadanía al obtener documentos de manera expedita, con plena validez jurídica, expedición, de manera fácil y segura, sin tener que incurrir en gastos adicionales

En el año 2002, Chile tomaba la delantera reconociendo y normando esta tecnología disruptiva. Pero por casi diez años, la firma electrónica quedó en el patio trasero, sin apoyo gubernamental, viendo cómo el comercio electrónico aumentaba en cifras de dos dígitos y el país desaprovechaba sus ventajas.

Fuentes Bibliográficas:

- ÁLVAREZ UNDURRAGA, GABRIEL. Curso de Investigación Jurídica. Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis. 2003.
-
- Ubilla Grandi, Luis Eugenio, Libro “Teoría General de la letra de cambio y del pagare en la ley 18.092” año 1990, Editorial Jurídica de Chile.
- Guisado Moreno, Ángela. “Formación y perfección del contrato en internet”, Marcial pons. Madrid 2004.
- Barruio Ruiz, Carlos. “La contratación Electrónica” DIKINSON 1998.
- Carrascosa López, Valentín y otros, “El Derecho a la prueba y la información” Informática Derecho núm. 2 UNED Centro Regional de Extremadura en Mérida 1991.
- Herrera Bravo, Rodolfo, “EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LA FIRMA DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO CHILENO” presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, organizado por FIADI, en Perú; y en la III Conferencia sobre Derecho e Informática, realizada en Cuba; ambas en el año 2000.
- Botero Campo, Juan Pablo, “ADMISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA”, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL MEDELLIN 2010 COLOMBIA.

- Iònia MARTÍNEZ NADAL, “La admisibilidad jurídica del pagaré electrónico en el Derecho español” Diario La Ley, N° 7461, Sección Doctrina, 6 Sep. 2010, Año XXXI, Editorial, LA LEY.

Sitios Web de:

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. [en línea]. <http://www.bcn.cl> [consulta: 10 Octubre del 2013].
- DICCIONARIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea]. <http://www.rae.es> [consulta: 12 de Octubre 2013].
- <http://www.upv.es/contenidos/CD/info/711250normalc.html>.
- <http://definicion.de/pagare/>.
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29517>.
- ¹ <http://alfa-redi.org/node/9446>.